

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01351-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de \$58'000.000,00. M/cte.

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003017-2012-01597-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. De la contestación de la demanda presentada córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.
2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandante HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA ostenta la calidad de abogado; por lo que, se le reconoce personería para actuar en causa propia dentro del proceso, pese a que se trata de un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2014-00140-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención al oficio No. 20225660667981 de 4 de abril de 2022 proveniente del IDU, el Despacho dispone,

Tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por la entidad en cita, respecto de los bienes de propiedad de la ejecutada ANGELA AICHEL BUITRAGO COBA, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

Asimismo, por Secretaría ríndase el informe solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, en la misiva en comento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00428-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, según lo señala el artículo 278 del C.G.P., inciso tercero, en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, el Juzgado, Dispone:

Único. INCLUYASE en fijación en lista por secretaría a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto, como quiera que no hay más pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00432-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la apoderada del extremo demandante, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00640-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Primero. La publicación en prensa allegada por la liquidadora CLARA YEZMINT RODRÍGUEZ DUARTE y vista a folio 369 del expediente digital, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Segundo. REQUERIR a la liquidadora CLARA YEZMINT RODRIGUEZ DUARTE para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, pues el presentado data de la vigencia 2019. Lo anterior, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. REQUERIR a la liquidadora CLARA YEZMINT RODRIGUEZ DUARTE para que proceda con el diligenciamiento del oficio No. 574 de 15 de marzo de 2022. Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Para dicho fin, por Secretaría, envíese copia digital del mismo a la dirección electrónica denunciada por la liquidadora en mención.

Cuarto: Secretaría, proceda con la elaboración del oficio ordenado en proveído del 30 de julio de 2019, pero en esta oportunidad ofíciase a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y/o las autoridades de POLICÍA y de TRÁNSITO advirtiéndoles que los automotores deberán ser dejados en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea aprehendido el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Quinto. RECONOCER personería a LUIS CARLOS MORENO ERAZO para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Obsérvese que la mentada entidad hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase y grado señalada en la relación definitiva de acreedores y en cuantía de **\$51.289.650,00.**

Sexto. La abogada PATRICIA SABOGAL AMAYA, tenga en cuenta que mediante auto del 11 de octubre de 2021, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Ahora, como la mentada entidad hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, se le reconoce en la clase y grado señalada en la relación definitiva de acreedores y en cuantía de **\$28.662.000,00**.

Séptimo. Por Secretaría, ríndase con destino al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la información solicitada mediante oficio No. OOECM-0722WA-6665 de 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00170-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Conforme al mandato conferido a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada IVONNE AVILA CACERES en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. DESIGNAR al abogado ALVARO JOSE CAVIEDES CARDENAS, como curador Ad litem de la demandada LYDA TATIANA MUÑOZ BURGOS. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que pese a que mediante auto del 16 de febrero de 2019 se designó al curador FREDDY CONDE MONTES, dicho acto no le fue notificado.

Quinto. COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónica caviedesabogados@hotmail.com.

Sexto. Por Secretaría, envíese el link de acceso al expediente virtual a la abogada IVONNE AVILA CACERES, a efectos de que pueda proceder con su revisión.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01563-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00473-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

No existiendo pruebas por decretar o practicar, previo a continuar con el trámite del presente asunto, por Secretaría fíjese el expediente en lista para proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-20218-00578-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por ambas partes, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. Al extremo actor, a instancia de la Secretaría, entréguese la suma de **\$12.000.000,00** siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho; por igual, a la demandada deberá entregarse la suma de **\$10.072.275**, previa verificación de embargo de remanentes. Lo anterior, por expresa solicitud de ambas partes.

Cuarto. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00184-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, el Juzgado, Dispone:

Único. Secretaría, proceda con la actualización del oficio No. 466 de 17 de junio de 2021 y posteriormente envíese a la parte interesada para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00334-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. ABSTENERSE de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por sustracción de materia.

Sexto. Sin costas.

Séptimo. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00413-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se fija el día **24 enero de 2023 a la hora de las 10:00 am**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el vehículo objeto de prescripción.

Acorde con lo expuesto, teniendo en cuenta que el objeto de la litis recae sobre un bien mueble, resulta necesario determinar su estado, real ubicación y posesión; por lo que, para tal diligencia se nombra a la Auxiliar MARTHA CECILIA HOLGUIN OLARTE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51'737.326, con correo electrónico mholguinolarte@hotmail.com, dirección física Calle 60B Sur No. 70 – 46 y Tel. 3153255233. **Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000, suma que deberá ser consignada a órdenes de este Despacho por la parte demandante por lo menos con quince (15) días de antelación a la diligencia.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00836-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, en el escrito que antecede, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, por parte del extremo demandante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00847 -00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* al abogado JUAN MANUEL GUARACAO ORDÓÑEZ (T.P. 219.203) (iguaracao@indupalma.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada MIREYA GARCÍA LATORRE, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación del demandado YEIDER VICENTE GARCÍA CAMACHO al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00922-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, librense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. ABSTENERSE de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por sustracción de materia.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00934-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado LUIS MIGUEL MARTIN MARTIN, a través de la dirección electrónica martinmartin1934@hotmail.com, sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email martinmartin1934@hotmail.com para efectos de notificación al demandado LUIS MIGUEL MARTIN MARTIN, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01134-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, en el escrito que antecede, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, por parte del extremo demandante.

Tercero. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la sociedad ANA JULIETH VELASQUEZ ESPECIALIZADOS SAS, como apoderada judicial de la parte actora, si en cuenta se tiene que su poderdante informó que dicha sociedad no podía continuar con su defensa.

Tercero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01158-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados JOSE EDUARDO TENJO CARDOZO y MARIA LUISA SARMIENTO DE TENJO, a través de la dirección electrónica josetenjoc@gmail.com; sin embargo, se echa de menos la remisión previa del citatorio que exige el artículo 291, sumado a que el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue prueba del envío del citatorio a la misma dirección a la que fue remitido el aviso e informe la manera en que obtuvo el email josetenjoc@gmail.com para efectos de notificación a los demandados JOSE EDUARDO TENJO CARDOZO y MARIA LUISA SARMIENTO DE TENJO, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos. Asimismo, deberá anexar los documentos contentivos tanto del citatorio como del aviso, ya que lo allegado únicamente corresponde a pantallazos, impidiéndose la verificación de las exigencias dispuestas para cada uno.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01203-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Vista la solicitud de requerimiento al pagador elevada por la demandante en el cuaderno de medidas cautelares mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022, la interesada deberá estarse a lo manifestado en Providencia de esta misma fecha dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01203-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, gestione directamente y acredite ante el Despacho el trámite del Oficio No. 946 del 27 de abril de 2022 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil y de acreditarse el fallecimiento del demandado, en el mismo término integre el contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso so pena de tener por desistido el proceso

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01254-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por G Y J FERRETERIA S.A. contra HESTERIA ESTHER GOMEZ ALTAMAR.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad G Y J FERRETERIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de HESTERIA ESTHER GOMEZ ALTAMAR para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de \$7.663.782 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día 2 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada G Y J FERRETERIA fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 27 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de noviembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$383.189,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01254-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada GOMEZ ALTAMAR HESTERIA ESTHER en la dirección electrónica hegaltamar@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada GOMEZ ALTAMAR HESTERIA ESTHER del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 27 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01258-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente del Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se comunicó que no se pudo tener en cuenta el embargo de remanentes decretado en este asunto, toda vez que el proceso objeto de dicha medida, terminó por desistimiento tácito por auto del 20 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01258-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por URBANIZACION MAZUREN AGRUPACION 05 P.H. y en conta de JORGE ELIECER RAMIREZ RAMIREZ y CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ OSORIO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad URBANIZACION MAZUREN AGRUPACION 05 P.H. presentó demanda ejecutiva, en contra de JORGE ELIECER RAMIREZ RAMIREZ y CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ OSORIO, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de octubre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas, excepto las correspondientes a cuotas de parqueadero.

La orden de pago fue notificada al demandado CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ OSORIO por aviso recibido el día 14 de marzo de la anualidad en curso y al demandado JORGE ELIECER RAMIREZ RAMIREZ, por aviso recibido el día 18 de marzo de la anualidad en curso, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora,

documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 25 de octubre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.109.353,00.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01258-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación a los demandados JORGE ELIECER RAMIREZ RAMIREZ y CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ OSORIO en la dirección Carrera 50 No. 152-20 apartamento 217, Interior 5 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ OSORIO del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 14 de marzo de la anualidad en curso, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. TENER por notificado al demandado JORGE ELIECER RAMIREZ RAMIREZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 18 de marzo de la anualidad en curso, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01332-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado JOSE VICENTE BOTERO SERNA, a través de la dirección electrónica vicentebotero@hotmail.com, sin embargo, pese a que se le solicitó al mandatario judicial informar la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no acató dicha directriz.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email vicentebotero@hotmail.com para efectos de notificación al demandado JOSE VICENTE BOTERO SERNA, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01368-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO POPULAR S.A. contra EDER ALEXIS MONSALVE UREÑA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de EDER ALEXIS MONSALVE UREÑA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 04903470001362

Por la suma de \$12.459.947 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagas desde el mes de diciembre de 2015 y hasta el mes de agosto de 2019

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago de la obligación

Por la suma de \$5.807.183 por concepto de intereses de plazo

Por la suma de \$5.387.320 por concepto de capital acelerado

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado EDER ALEXI MONSALVE UREÑA fue notificado de la orden compulsiva, personalmente, el día 25 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **04903470001362**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.182.722,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01368-00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

En atención a la solicitud de oficio con destino a las entidades bancarias en las cuales se persiguieron productos financieros de la pasiva, la parte demandante estese a lo resuelto en proveído del 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

Edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01368-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado EDER ALEXIS MONSALVE UREÑA en la dirección electrónica rowel_600@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado EDER ALEXIS MONSALVE UREÑA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 25 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01434-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S "JOTA EMILIO'S COOPERATIVA" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, el Juzgado, Dispone:

Primero. Tener a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. **ACEPTAR** la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** por parte del extremo actor -cedente.

Tercero. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante – cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01461-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.
2. Por otra parte, se reconoce personería al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* al abogado GUILLERMO DÍAZ FORERO (T.P. 246.158) (gdiaz@clickjudicial.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado WALTER MARQUEZ LÓPEZ, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01472-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Conforme al mandato conferido al abogado GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido al abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Al respecto, téngase en cuenta que pese a que el abogado GAMBOA VELASQUEZ allegó memorial en el que informó la realización de tal acto intimatorio, en el expediente se echa de menos la documental que de cuenta de su dicho.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01480-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Para ningún efecto será tenido en cuenta el escrito de renuncia presentado por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, así como el mandato conferido a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, por cuanto el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, cuya administradora y vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., no funge como parte en estas diligencias.

Segundo. Tercero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01552-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE contra DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de \$28.499.484 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día 5 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 28 de abril de de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de noviembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.424.974,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01552-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO en la dirección electrónica diegosarmiento@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 28 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01560-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado DARWIN ALFREDO CRUZ DIAZ, a través de la dirección electrónica darsmetallica@hotmail.com, sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email darsmetallica@hotmail.com para efectos de notificación al demandado DARWIN ALFREDO CRUZ DIAZ, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01603-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 6 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01612-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Despacho requiere a la abogada ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, remita nuevamente el memorial contentivo de la solicitud de emplazamiento a la pasiva, si en cuenta se tiene que el mismo se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01615-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 19 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01663-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 6 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

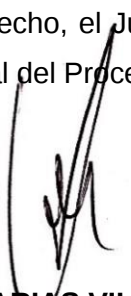
(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01665-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 19 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01717-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.
2. Por otra parte, se reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. El Despacho se abstiene de proveer frente a la sustitución del poder aportada en correo electrónico del 23 de junio de 2022, en virtud de la renuncia y el reconocimiento de personería incorporados en los numerales 1 y 2 de esta Providencia.
4. Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA (T.P. 132.669) (cibarra.abogados@gmail.com y/o juridico@ibarraconsultores.co) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de los demandados FUNDACIÓN BUSCANDO LAS ESTRELLAS y EVELIO OSORIO GALVIS, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01791-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* a la abogada DIANA CONSUELO BELTRÁN HUERTAS (T.P. 319.746) (juridibelth@gmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la demandada ANGELINA MUÑOZ MONCAYO, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01806-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LIMITADA contra CESAR ANDRES MURILLO GALVIS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LIMITADA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de CESAR ANDRES MURILLO GALVIS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de \$4.288.745 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de la obligación
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado CESAR ANDRES MURILLO GALVIS fue notificado de la orden compulsiva, personalmente, el día 14 de octubre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$214.437,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01806-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado CESAR ANDRES MURILLO GALVIS en la dirección electrónica cesarm-71211@hotmail.com , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado CESAR ANDRES MURILLO GALVIS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 14 de octubre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01891-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 6 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01951-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que el Titular del Despacho le fue otorgada licencia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, para atender Comisión de servicios, a partir del 27 de octubre de 2022, se hace necesario reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el art. 501 del C. G. P.. Se fija como nueva fecha para la práctica de la mencionada diligencia el **23 de noviembre de 2022 a las 9:30 am.**

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02001-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 6 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-02008-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA contra ESTEBAN ALFREDO GAINDO MORA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ESTEBAN ALFREDO GALINDO MORA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de \$8.613.258 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de marzo de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado ESTEBAN ALFREDO GALINDO MORA fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 23 de agosto de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de marzo de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$430.662,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02008-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado ESTEBAN ALFREDO GALINDO MORA en la dirección electrónica estebanalfredo.1994@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado ESTEBAN ALFREDO GALINDO MORA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 23 de agosto de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-02048-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL y en conta de HECTOR ORLANDO GUTIERREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva, en contra de HECTOR ORLANDO GUTIERREZ, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de agosto de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas, excepto las correspondientes a cuotas de parqueadero.

La orden de pago fue notificada al demandado HECTOR ORLANDO GUTIERREZ, por aviso recibido el 11 de abril de 2022, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48

de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 11 de abril de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$669.420,00.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02048-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado HECTOR ORLANDO GUTIERREZ en la dirección Carrera 90 Bis # 76-51 Apto 402 Int 27 Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro P.H. de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado HECTOR ORLANDO GUTIERREZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 11 de abril de la anualidad en curso, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02057-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02063-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 19 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00062-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención a la solicitud de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula No. 50C-313321, el Juzgado, Dispone:

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a efectos de que corrija la anotación No. 13 del certificado inmobiliario en mención, por cuanto la medida cautelar de embargo habrá de registrarse, pero a favor de este Despacho judicial, tal y como fuera ordenado por el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a través de oficio No. 0193 del 19 de marzo de 2021, en virtud de la medida de embargo de remanentes.

Una vez conste la corrección exorada, se procederá con la respectiva orden de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, con una 'M' prominente al inicio.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00062-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL y en conta de INES PORTOCARRERO DE URIBE.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva, en contra de INES PORTOCARRERO DE URIBE, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 5 de agosto de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada INES PORTOCARRERO DE URIBE, por aviso recibido el 1 de diciembre de 2020, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48

de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 5 de agosto de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$97.345,00.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00193-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* al abogado ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE (T.P. 282.546) (ayrodriguez13@hotmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado SANTOS GUTIÉRREZ OJEDA, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00266-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada SANDRA NIETO ROMERO, a través de la dirección electrónica sandranieto1978@gmail.com; sin embargo, se echa de menos la remisión posterior del aviso que exige el artículo 292 ibidem, sumado a que la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue prueba del envío del aviso a la misma dirección a la que fue remitido el citatorio e informe la manera en que obtuvo el email sandranieto1978@gmail.com para efectos de notificación a la demandada SANDRA NIETO ROMERO, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00303-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00311-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 26 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00409-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00485-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 21 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00564-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra PAOLA MARCELA ALFONSO PRADA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de PAOLA MARCELA ALFONSO PRADA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 99919621354

Por la suma de \$6.143.895 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del 8 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de octubre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada PAOLA MARCELA ALFONSO PRADA fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 27 de octubre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **99919621354**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$307.194,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00564-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada PAOLA MARCELA ALFONSO PRADA en la dirección electrónica paitomarcela7@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada PAOLA MARCELA ALFONSO PRADA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 27 de octubre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración hecho a la sociedad ARFI ABOGADOS SAS, por parte del extremo demandante, así como al mandato conferido al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00618-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte actora cesionaria, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00623-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00651-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00663-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00676-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00694-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 26 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00845-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00973-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado MARCOS FABIÁN GAMEZ MARTÍNEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.
2. Por otra parte, se reconoce personería al abogado RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada OLGA JANNETH VACCA VARÓN se notificó de manera personal por Acta del 23 de junio de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.
4. Se reconoce personería al abogado DANIEL GALVIS RONCANCIO para actuar como apoderado judicial de la demandada OLGA JANNETH VACCA VARÓN en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
5. Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de los demandados VÍCTOR HANDERSON GARAY PARDO y ALBA CRISTINA VACCA VARÓN so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00031-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 21 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

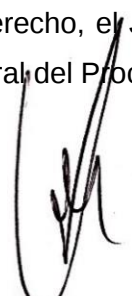
(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00035-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* al abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ (T.P. 143.739) (alzateoscar@yahoo.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada MARITED ZAMBRANO TAUTIVA, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00055-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 26 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00056-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 3 de agosto de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' followed by a stylized 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00063-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Se autoriza como dirección de notificación del demandado ÁNGEL MARÍA SAAVEDRA CALIXTO el correo electrónico angel.saavedrafdl@gmail.com.

Por otra parte, previo a proveer frente al trámite de notificación por aviso efectuado el 24 de mayo de 2022 sobre el demandado ÁNGEL MARÍA SAAVEDRA CALIXTO se requiere al demandante para que, aporte al expediente el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje teniendo en cuenta que, pese a que fue remitido por Mailtrack no resulta suficiente que se señale que fue notificado por ese medio sino que el mensaje fue leído por su destinatario.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00111-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 26 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00237-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 26 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00280-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RAD: 110014003062-2021-00387-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **PAOLA ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ** en contra de **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ** instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** a fin de que: **1-** Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellas celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 7B Bis A No. 151 – 05 Apartamento 403 Edificio Parques de Cedro Golf de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; **2-** Se ordene a la parte demandada restituir a la demandante el referido inmueble; **3-** De no efectuarse la entrega, se ordene el lanzamiento para la entrega del inmueble y **4-** Se condene en costas a la parte demandada.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que: **1-** La señora **PAOLA ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ** (arrendadora) y el señor **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (arrendatario) celebraron el 12 de febrero de 2019 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7B Bis A No. 151 – 05 Apartamento 403 Edificio Parques de Cedro Golf de Bogotá, el cual tenía un término de duración inicial de doce (12) meses prorrogable tácitamente; **2-** El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$1'450.000** suma que se incrementaría con cada prórroga; por lo que, a la fecha de presentación de la demanda este ascendía a **\$1'505.100** y la cuota de administración a **\$250.000**; **3-** El demandado incumplió su obligación de pagar oportunamente y completa el canon de arrendamiento y las cuotas de

administración desde el mes de marzo de 2020; por lo que, la arrendadora pretende que se le restituya el bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 24 de enero de 2022 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 391 Inc. 4° del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que el demandado **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda el 23 de febrero de 2022; sin embargo, en el término de traslado de la demanda no aportó contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3° del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y la copia de la Escritura Pública No. 5874 del 20 de septiembre de 2012 contentiva de los linderos del inmueble

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se

encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, el demandado **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** encontrándose notificado legalmente, guardó silencio y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto el demandado en mención fue notificado observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchado y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”

Por otra parte, el artículo 120 del Código General del Proceso establece: *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

A su vez, el numeral 3° del artículo 384 de la norma procedimental refiere: *“Si el demandado o se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Así las cosas, no habiendo existido oposición alguna por parte del demandado pendiente por resolver, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 12 de febrero de 2019 por la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ** en su calidad de arrendadora con el señor **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**

como arrendatario del bien inmueble ubicado en la Carrera 7B Bis A No. 151 – 05
Apartamento 403 Edificio Parques de Cedro Golf de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con
anterioridad a favor de la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble
arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea
necesario, al Alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo.
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas
la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte
demandante.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00389-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.9

RADICADO: 110014003062-2021-00392-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo del citatorio y aviso previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados EDWIN ALEJANDRO SANCHEZ GUTIERREZ y LUIS FRANCISCO ACOSTA PLAZAS, en la dirección Carrera 74 # 75-10, de esta ciudad.

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificados a los demandados, por las razones que a continuación se exponen:

En tratándose del citatorio correspondiente al demandado LUIS FRANCISCO ACOSTA PLAZAS, se omitió el diligenciamiento del espacio referente al término con que cuenta para comparecer ante este Despacho, que en este caso, sería el de cinco (5) días, y en lo que respecta al aviso enviado a los demandados EDWIN ALEJANDRO SANCHEZ GUTIERREZ y LUIS FRANCISCO ACOSTA PLAZAS, se les indicó que contaban con diez (10) días para el retiro de copias o documentos, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de traslado de la demanda, lo cual no es correcto y puede afectar la oportunidad para el ejercicio de su derecho a la defensa, ya que según voces del inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., cuando la notificación del auto admisorio se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. NO TENER EN CUENTA el trámite notificación a la pasiva.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación a los demandados EDWIN ALEJANDRO SANCHEZ GUTIERREZ y LUIS FRANCISCO ACOSTA PLAZAS, en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00471-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado YESID CAMPOS SANABRIA se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante comunicación entregada el 10 de agosto de 2022 y en el término de traslado contestó la demanda.

2. Previo a continuar con el trámite del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no desconoció la existencia del contrato de arrendamiento, se le requiere para que, en el término de cinco (5) días acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° de artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no ser oído y proferir sentencia anticipada en su contra.

3. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4° del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado EDGAR PARRA PÉREZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

4. Se reconoce personería al abogado ALBERTO AGUADO BALAGUERA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

5. Revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-161859 y teniendo en cuenta que, el demandante tan solo es propietario de una cuota parte del bien, DE OFICIO se ordena la inspección judicial del inmueble objeto de restitución. Para ello se fija como fecha **el 17 de enero de 2023 a las 10:00 am.**

Por Secretaría remítase el enlace para la diligencia a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00502-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a la demandada PETROWISE SAS, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: REALIZAR el emplazamiento a la demandada PETROWISE SAS, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00519-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* a la abogada DANIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS (T.P. 332.102) (dra.daniela.rodriquez@hotmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ENUE TABARES GRISALES, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a efectuar el control de legalidad de la Providencia del 29 de junio de 2021 encontrando que, en ella se omitió ordenar sobre la valla y los oficios que deben remitirse para este tipo de procesos conforme al artículo 375 *ibídem*; por lo que, se RESUELVE:

1. Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del núm. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

2. Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00573-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 14 de enero de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante de ser procedente, dejando las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 5.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00701-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00708-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 39696, donde se informa la admisión al proceso de reorganización de la aquí demandada CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, el Juzgado de conformidad a lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar la ejecución en contra de la sociedad CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA por haberse iniciado proceso de reorganización.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los autos de fecha 14 de febrero de 2022, a través de los cuales se libró la orden de pago exorada y se dispuso el decreto de medidas cautelares.

TERCERO: PONER A DISPOSICION de la Coordinación del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: ADVERTIR a la Superintendencia de sociedades que respecto de la aquí demandada no existe algún título de depósito judicial que deba ser puesto a su disposición .

QUINTO: REMITIR por Secretaría el expediente contentivo del proceso de la referencia, con destino a la Coordinación del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00747-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 21 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00901-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, por Secretaría ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado JULIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ MORENO, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80068205
NOMBRES	JULIAN ENRIQUE
APELLIDOS	GUTIERREZ MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	15/05/2007	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/17/2022 09:11:31 Estación de origen: 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-20121-00922-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada FRANCIA VIVIANA ALVAREZ LUGO en la dirección electrónica rcrfva25m@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada FRANCIA VIVIANA ALVAREZ LUGO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 20 de abril de 2022, quien dentro del término legal contestó la demandada y formuló excepciones de mérito.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso. En todo caso, téngase en cuenta el escrito presentado por la copropiedad en fecha 27 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00922-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 382 de 23 de febrero de la anualidad en curso, radicado en sus oficinas en fecha 4 de abril siguiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00939-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada LIBRADA CRUZ FERRER se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00983-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene como nueva dirección de notificación de la demandada MARÍA LUCÍA GOYENECHE el correo electrónico marialuciagoyeneche@hotmail.com y de la demandada DIANA CAROLINA REYES GOYENECHE el correo electrónico dcgoyeneche@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y fluida.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01067-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 24 de junio de 2022, por Secretaría ofíciase a la EPS SURAMERICANA S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para la demandada SANDRA PATRICIA MUÑOZ GARZÓN, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	43562676
NOMBRES	SANDRA PATRICIA
APELLIDOS	MUÑOZ GARZON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	10/07/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 10/10/2022 08:58:59 Estación de origen: 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01091-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 4 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01111-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 4 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01135-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Se reconoce personería a **JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** en su calidad de apoderada general de BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S. para actuar como apoderada judicial de PROSIGNA S.A.S. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, previo a continuar con el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte demandante el contenido del Auto No. 630-000650 del 26 de mayo de 2022, a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta Providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios de PROSIGNA S.A.S.; en caso de guardar silencio, se continuará la presente ejecución únicamente en contra de SIGNA GRAIN S.A.S.

Vencido el término anterior, ingrésese el Proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-01207-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 29 de julio de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01285-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 6 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00017-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 6 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00106-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Se decide sobre el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago exorado.

ANTECEDENTES

1. Señaló la recurrente, en síntesis, que como quiera que en el acuerdo conciliatorio se convino que *“con el incumplimiento de las partes podrán acudir a la jurisdicción ordinaria en aras de dar cumplimiento a lo pactado”*, tal cláusula facultó a su poderdante para reclamar el pago de la totalidad de las cuotas acordadas en dicho acto, entre otras cosas, porque para cuando se incoó la demanda, ya se habían dejado de cancelar dos meses, lo que muestra la mala fe del deudor para con las obligaciones a su cargo.

TRASLADO

No se surtió por cuanto el contradictorio no se ha integrado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, y sin necesidad de mayores elucubraciones, se advierte que la decisión fustigada habrá de mantenerse, toda vez que la cláusula aceleratoria al otorgar al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, como ocurre en este caso, extinguiéndose en consecuencia el plazo convenido, debido a la mora del deudor, esa herramienta por supuesto que debe constar de manera expresa en el respectivo negocio y/o acuerdo y provenir de manera voluntaria a instancia de ambas partes y no ser objeto de suposición, pues

e itera, con ella se busca proteger al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y proteger al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas, luego de una revisión juiciosa del acta de conciliación No. 7299, más específicamente, de la cláusula cuarta y que dispone que en caso de incumplimiento las partes podrán acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras de dar cumplimiento a lo acordado, en puridad de ese enunciado no se desprende la exigibilidad de la totalidad de la obligación aquí reclamada, por lo menos para la fecha de presentación de la demanda, ya que como quedó expuesto en precedencia, debió acordarse de manera clara la posibilidad de dar por vencido el plazo de la obligación y ello no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único. No reponer por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00133-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 6 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00175-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado GEOVANNI PABÓN MALDONADO se notificó por aviso entregado el 23 de junio de 2022 y el demandado CÉSAR AUGUSTO SOSA MOYANO se notificó de manera personal por Acta del 6 de junio de 2022 y ambos, en el término de traslado se abstuvieron de emitir contestación de la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

2. De la misma forma, téngase en cuenta que la demandada INGRID GIOVANNA FORERO ROZO se notificó de manera personal el 28 de julio de 2022 conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00194-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte solicitante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la documental contentiva de la prueba extraprocesal solicitada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00207-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 21 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00217-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 21 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00321-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00361-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen el inciso segundo y el numeral tercero del auto proferido el 6 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

*“Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del ibídem, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**”*

(...)

*“**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones incorporadas en la Providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00558-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIA DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** contra **RAPALINO GARCIA YESICA YULIE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 201901995

PRIMERO: \$7.444.715,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.219.393,00, por concepto de intereses de plazo.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00663-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal por Acta de Notificación del 30 de junio de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00783-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

A. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ÁLVARO MORALES OTÁLVARO** en contra de **PORTAL INMOBILIARIO BOGOTÁ SAS** por las siguientes cantidades y conceptos incorporadas en el CONTRATO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES suscrito por las partes:

1. Por la suma de **\$3'600.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre julio de 2019 y octubre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones en mora, liquidados desde la fecha en que cada uno se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ÁLVARO MORALES OTÁLVARO** en contra de **PORTAL INMOBILIARIO BOGOTÁ SAS** por las siguientes cantidades y conceptos incorporadas en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito por las partes:

1. Por la suma de **\$2'262.725,00**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde octubre de 2019 hasta febrero de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA ASPRILLA MOSQUERA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00785-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00799-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00809-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JIMMY STEVEENS CORREDOR ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. La suma de **\$1'502.910,55** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 10 de octubre de 2021 al 10 de febrero de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa del 27.45% EA siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$1'174.940,45** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$13'897.089,45** por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a FERNANDO TRIANA SOTO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00825-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01351-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CLARENA SIERRA OSPINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$38'645.346,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01353-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **LYDA RUBIELA JIMÉNEZ VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

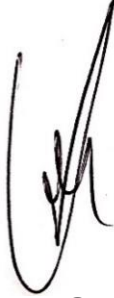
1. La suma de **\$12'194.136,90** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de enero de 2020 al 30 de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$2'610.129,19** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$121.968,00** por concepto de primas de seguro.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a LUIS HERNANDO VARGAS MORA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01357-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P., deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble que es objeto de la presente demanda.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío del líbello demandatorio y sus anexos a la parte demandada a la dirección incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01359-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JOSÉ ALBEIRO ÁLVAREZ GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$33'728.916,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** en su calidad de Representante Legal de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01361-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ORLANDO ACEVEDO LEÓN** en contra de **JAIRO ALFREDO PINZÓN ROMERO** y **ÁNGELA MARÍA ZÁRATE PUENTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$10'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta el 1 de enero de 2021.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA** para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is positioned above the printed name of the judge.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01363-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN VILLAS DE VIZCAYA AGRUPACIÓN 9 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **BLANCA CECILIA CAMPOS PÉREZ** y **JOSÉ IGNACIO CASTAÑO DELGADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'957.000,00** por concepto de expensas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás conceptos vencidos y no pagados desde el 1° de mayo de 2009 hasta el 1° de octubre de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones y demás conceptos vencidos y no pagados, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2° del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2° del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley
2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco
(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código
General del Proceso).

Se reconoce personería a **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** para actuar como
apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los
fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01364-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTILLO DE SUBA II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FERNANDO OJEDA RANGEL y MARIA DE LOS ANGELES MENDEZ** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. \$36.300, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

2. \$237.200 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero hasta abril de 2018, cada una por valor de **\$59.300**.

3. \$648.000 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo de 2018 hasta febrero de 2019, cada una por valor de **\$64.800**.

4. \$1.518.000 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de marzo de 2019 hasta diciembre de 2020, cada una por valor de **\$69.000**.

5. \$1.428.000 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2021 hasta agosto de 2022, cada una por valor de **\$71.400**.

6. \$82.400 correspondiente a identificación de cuentas, respecto de los meses enlistados en el certificado de deuda.

7. \$30.400 correspondiente al retroactivo, respecto de los meses enlistados en el certificado de deuda.

8. \$436.900 correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración causadas durante los meses de marzo hasta noviembre de 2019, la primera por valor de **\$44.500** y las restantes por valor de **\$43.600**.

9. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

10. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada NUBIA YARA MARTIN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01365-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 420 del C. G. del P., tendrá que indicar el actor con precisión y claridad que el pago de la suma de dinero adeudada y aquí pretendida no depende del cumplimiento de alguna contraprestación a su cargo.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, el proceso monitorio es un proceso de naturaleza declarativa más no ejecutiva; por lo que, estas deben propender por la declaración de la obligación que posteriormente se ejecutará.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01367-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP – EN INTERVENCIÓN** en contra de **ELIGIO ENRIQUE VILLEGAS GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de ejecución:

1. La suma de **\$10'972.655,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$5'885.128,00** por concepto de intereses remuneratorios.
4. **NEGAR** la suma de dinero solicitada por otros conceptos teniendo en cuenta que, estos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.; esto es, no fueron incorporados de manera expresa en el título valor.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-01368-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Previo a resolver sobre la comisión encomendada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el Juzgado RESUELVE:

Único: La parte interesada, en el término de un día, allegue copia de la Escritura Pública en la que consten los linderos del inmueble a entregar, así como certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, y demás, copia de la providencia que ordenó la comisión para la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01370-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JORGE ENRIQUE NEIRA GELVIS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 7332271

PRIMERO: \$25.604.509,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad REINCAR SAS como endosataria en procuración de la parte demandante, representada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01371-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **GIMNASIO TOSCANA S.A.S.** en contra de **CARLOS ANDRÉS FAJARDO QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de ejecución:

1. La suma de **\$4'797.842,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01372-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ORFIDIO MEJIA NAVARRO** contra **ALFREDO CARABALLO CAMPOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

PRIMERO: \$2.500.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para

excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el demandante ORFIDIO MEJIA NAVARRO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01373-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos a los cuales corresponde la suma de **\$138.881,00** para cada cuota, teniendo en cuenta que dicha suma está integrada por capital e intereses corrientes y, tal como está planteada la demanda, la actora está incurriendo en anatocismo, figura prohibida en la legislación colombiana.

SEGUNDO: En el anterior sentido, apórtese el plan de pagos de la obligación, documento cuya información deberá coincidir con las pretensiones de la demanda y que deberá contener la fecha exacta del desembolso del crédito.

TERCERO: De la misma forma, apórtese la constancia de desembolso del crédito en la que se pueda verificar la fecha exacta en la que este fue realizado, con el objetivo de poder determinar cuándo se hizo exigible la primera cuota de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01374-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **EMMA CECILIA YEPES DAVID**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

PRIMERO: \$23.041.643,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01375-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JAIR HELVER GONZÁLEZ MONTAÑEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'000.500,00** por concepto de expensas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás conceptos vencidos y no pagados desde el 31 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones y demás conceptos vencidos y no pagados, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley
2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco
(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código
General del Proceso).

Se reconoce personería a **HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO** para actuar como
apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los
fines del mandato que le fue conferido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01376-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **Stella Liliana Rodríguez Bustos** en contra de **Erik Danilo Cantor Maldonado y José Alfonso Barbosa Barbosa**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente trámite, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Segundo. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01377-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DEIMAR SOLARTE** en contra de **WILLIAM ANTONIO MERA MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$26'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de enero de 2022 y hasta el 23 de mayo de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is positioned above the name of the judge.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01378-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **LEIDY YOHANA DELGADILLO TIQUE, RAFAEL ISIDRO SANCHEZ VERGARA, ADRIANA LUCIA GARNICA ALVAREZ y YULY FERNANDA PULIDO DURAN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUEN** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$10.059.390,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de agosto hasta octubre de 2022, cada uno por valor de \$3.353.130,00.

SEGUNDO: \$6.706.260,00, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la demandante actúa a través de su representante legal **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01379-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ERNESTO MOGOLLÓN CASAS** en contra de **DAMIAN JOSÉ CUITIVA PATERNINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$1'850.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de febrero de 2020 y hasta el 18 de marzo de 2020.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La parte demandante actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01381-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, en el pagaré se especificó que la obligación se pactó a 36 meses, causándose la primera cuota el 5 de junio de 2022 y en ese sentido, no se entiende el por qué se manifestó que el demandado canceló hasta la cuota 16 cuando a la fecha de radicación de la demanda tan solo se ha hecho exigibles 5 instalamentos y adicionalmente se refirió que la mora empezó el 6 de noviembre de 2022 cuando esa data corresponde a una fecha futura que no ha ocurrido.

SEGUNDO: En el mismo sentido, la parte demandante deberá discriminar en las pretensiones de la demanda cuota a cuota los instalamentos que ya se causaron, así como el capital a acelerar y su fecha de exigibilidad, teniendo presente además que cada instalamento está integrado por capital e intereses corrientes.

TERCERO: Apórtese el plan de pagos de la obligación, documento cuya información deberá coincidir con las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Apórtese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01382-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **DIANA CAROLINA BELLO MILLAN** contra **MONICA ALEXANDRA LATORRE SANCHEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 200245

PRIMERO: \$4.228.750,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que la demandante **DIANA CAROLINA BELLO MILLAN**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01386-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LIGIA MARINA GALINDO VARON**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 7373519

PRIMERO: **\$34.791.132,89,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01388-00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA LA ESMERALDA P.H.** contra **DANILO PIRAJAN SUAREZ y MARGERY ROJAS CORREA** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$27.909**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.

2. **\$1.145.100** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de febrero a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$104.100**.

3. **\$2.923.200** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2019 hasta diciembre de 2020, cada una por valor de **\$121.800**.

4. **\$1.549.296** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de **\$129.108**.

5. **\$1.223.901** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a septiembre de 2022, cada una por valor de **\$135.989**.

6. **\$425.543** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración causadas durante los meses de diciembre de 2019 y abril de 2021.

7. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

8. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)